



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “UTILIZACIÓN DE ESTANQUES EXISTENTES PARA EL ALMACENAMIENTO MULTIPROPÓSITO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 311 /2019

Valparaíso, 24 SET. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “*Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol*”, del titular Oxiquim S.A., Calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 142/1998, de fecha 22 de septiembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso (en adelante “RCA N° 142/1998”).
2. La Carta S/N°, ingresada con fecha 20 de mayo de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual, la Sra. Cecilia Pardo Pizarro y el Sr. Gustavo Birke Riquelme, en representación de Oxiquim S.A (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Utilización de Estanques Existentes para el Almacenamiento Multipropósito de Sustancias Peligrosas*” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta N° 450 de fecha 02 de agosto de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual se solicitaron antecedentes técnicos adicionales al Proponente, referidas a la carta del Visto N°2 anterior.
4. La Carta S/N, ingresadas con fecha 13 de septiembre de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cuál el Proponente presenta los antecedentes técnicos adicionales, solicitados en la carta individualizada en el Visto N° 3 anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La DIA del proyecto “Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 142/1998, la cual consistió en ampliar la capacidad de almacenamiento de Fenol del terminal marítimo que posee OXIQUM S.A. en el borde costero de la Bahía de Quintero, Región de Valparaíso, y para ello se construyeron dos estanques nuevos con capacidad de 650 m³ cada uno, lo que aumentó la capacidad de almacenamiento de Fenol.

2. Que, con fecha 20 de mayo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Utilización de Estanques Existentes para el Almacenamiento Multipropósito de Sustancias Peligrosas”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:
- a. El Proyecto se localizaría en las mismas instalaciones del Terminal Marítimo Quintero de Oxiquim S.A, específicamente en la Bahía de Quintero, en las comunas de Puchuncaví y Quintero, provincia de Valparaíso, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas polígono Terminal Marítimo Quintero

Vértice	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19s)	
	Este	Norte
1	266.998	6.371.934
2	267.187	6.371.876
3	267.258	6.371.788
4	267.106	6.371.496
5	267.502	6.371.436
6	267.552	6.371.298
7	266.753	6.371.419

Fuente: tabla numeral 3.6 de la Consulta de pertinencia.

Tabla N° 2: Coordenadas estanques 306 y 307 para el almacenamiento de Fenol

Estanque	Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19s)	
	Este	Norte
306	266.981	6.371.658
307	266.989	6.371.676

Fuente: tabla numeral 3.6 de la Consulta de pertinencia.

- b. La modificación propuesta consiste en utilizar los estanques 306 y 307 existentes, habilitados para el almacenamiento de Fenol de acuerdo a la RCA N°142/1998 de la COREMA, para almacenamiento multipropósito de sustancias peligrosas. En la Tabla siguiente se indican los estanques contemplados, sus capacidades y la modificación propuesta.

Tabla N° 3 Comparativa de lo autorizado para almacenar en estanques 306 y 307 mediante RCA 142/1998 y la modificación propuesta.

Estanque	Capacidad nominal m ³	Res. Ex N°142/1998		Modificaciones propuestas	
		Sustancia	NCh 382	Sustancia	NCh 382
306	650	Fenol	6	Multipropósito	3, 6 y 8
307	650	Fenol	6	Multipropósito	3, 6 y 8

Fuente: tabla 3 de la Consulta de pertinencia.

- c. A continuación, se presenta una tabla comparativa entre lo establecido en la RCA 142/1998 y la propuesta en la Consulta de Pertinencia

N°	Considerando RCA 142/1998	Propuesta Consulta de Pertinencia
3	Que, según los antecedentes señalados en la DIA respectiva y sus Adenda, el “Proyecto Instalación de Nuevos Estanques de Fenol” se refiere a ampliar la capacidad de almacenamiento de Fenol del Terminal Marítimo que posee OXIQUM S.A. en el borde costero de la Bahía de Quintero, Quinta Región, y consiste en la construcción de dos estanques nuevos con capacidad de 650 (m ³) cada uno, lo que aumentará la capacidad de almacenamiento de Fenol	Se ampliaría el uso de los estanques para el almacenamiento de sustancias Clase 3, 6 y 8, correspondientes a sustancias tóxicas, inflamables y corrosivas, respectivamente, según la NCh 382 Of 2017, o la que la reemplace.

3	<p>Las especificaciones técnicas de los estanques serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad: 650 m³. - Producto: Fenol. - Diámetro: 9,60 m. - Altura: 11,40 m. - Área del manto: 540,0 m². - Techo: Cónico Autosoportante. 	<p>Las especificaciones técnicas de los estanques, serían las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad: 650 m³. - Producto: Clase 3, 6 y 8 (NCh 382). - Diámetro: 9,60 m. - Altura: 11,40 m. - Área del manto: 540,0 m². - Techo: Cónico Autosoportante.
3	<p>El proyecto considera la transferencia de Fenol desde las naves, que atracarán al muelle del terminal marítimo, hacia los nuevos estanques por bombeo a través de cañerías aéreas y de allí, sin la intervención de estanques intermediarios, a los camiones de distribución. El terminal marítimo ya cuenta con una línea exclusiva de transferencia de Fenol y sólo será necesario conectar los estanques, en un tramo de 50 m, con las cañerías ya existentes.</p>	<p>Se ampliaría el uso de los estanques para el almacenamiento de sustancias Clase 3, 6 y 8, correspondientes a sustancias tóxicas, inflamables y corrosivas, respectivamente, según la NCh 382 Of 2017, o la que la reemplace, y la transferencia de estas sustancias desde naves, camiones y entre estanques de almacenamiento.</p>

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g), del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto tendría por objeto ampliar el almacenamiento actualmente autorizado de Fenol a sustancias clase 3, 6 y 8, inflamables, tóxicas y corrosivas, respectivamente según lo establecido en los literales ñ3, ñ1 y ñ4 del RSEIA lo que sería distinto a lo evaluado y calificado ambientalmente en la RCA 142/1998, y considerando que la capacidad de los estanques 306 y 307 son de 650 m³, cada uno sumando un total de 1300 m³, la modificación propuesta permitiría almacenar sustancias peligrosas distintas a la evaluadas ambientalmente en el proyecto original, y con una capacidad de almacenamiento que sobrepasaría lo establecido en los literales ñ.3 y ñ.4 del artículo 3° del Reglamento SEIA. Asimismo, en cuanto a la aplicabilidad del literal ñ1, el proyecto calificado ambientalmente, sólo autorizó el almacenamiento de Fenol, y no de cualquier sustancia tóxica indistintamente. Por lo anteriormente señalado el proyecto sí constituiría un proyecto o actividad listado en los literales mencionados del señalado reglamento.
 - ii. De acuerdo al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto no hay suma de partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo a las informadas en la presente consulta de pertinencia, por lo que de acuerdo a este criterio el Proyecto, no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; es posible señalar que:

Al respecto, no es posible emitir pronunciamiento, debido a que no se pueden evaluar las condiciones de riesgo asociadas a la fase de operación en una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y que en el proyecto original sólo se evaluó la operación con la sustancia tóxica Fenol.
 - iv. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto El proyecto "Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol" fue ingresado al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 142/1998.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios

a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
PLM/CMN/FSJ/fal

PERTI-2019-1568

Distribución:

- Sra. Cecilia Pardo Pizarro y Sr. Gustavo Birke Riquelme (Avenida Santa María 2050, Providencia, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Proyecto de Instalación Nuevos Estanques de Almacenamiento de Fenol" (1.1.01)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1858-B/2019, (GD: 12305-19) y N° 4764-B/2019 (GD: 22629/19).